



Resolución N°. 024 - 2020

COMISION DE APELACION DEL SERVICIO CIVIL. - Managua, diecisiete de noviembre del año dos mil veinte. Las diez y cinco minutos de la mañana. -

VISTOS; RESULTA

El presente proceso disciplinario iniciado por la Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA), Administración de Aduana “El Espino”, departamento de Madriz en contra de la servidora pública **CATERIN YAOSKA GALEANO CASTILLO**, se le instruye mediante informe con fecha veintidós de julio del año dos mil veinte, emitido por la licenciada Magdalena Rodríguez Osejo, Administradora de Aduana en “El Espino”, manifiesta que la servidora pública Cáterin Yaoska Galeano Castillo, quien se desempeña como Inspectora de Aduanas en “El Espino”, departamento de Madriz con número de empleada 2250, supuestamente cometió falta muy grave el día 14 de julio del corriente año. La instancia de Recursos Humanos de la DGA, encontró mérito para el inicio del proceso, se dieron las condiciones del proceso disciplinario establecido en la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa” y su Reglamento Decreto N°. 87-2004. La Comisión Tripartita resolvió por resolución de las nueve y treinta minutos de la mañana del día miércoles siete de octubre del año dos mil veinte, ha lugar a la falta muy grave cometida por la servidora pública Cáterin Yaoska Galeano Castillo en consecuencia, suspéndase por un mes sin goce de salario. Sin embargo, al no estar de acuerdo la DGA, apeló ante la primera instancia y expresó agravios ante ésta autoridad. La Comisión de Apelación del Servicio Civil, por auto de las diez de la mañana del día veintiuno de octubre del año dos mil veinte, radicó las diligencias. Siendo todo lo relacionado y estando el caso por resolver:

SE CONSIDERA

- I.-** Que conforme lo establecido en la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa” y el Decreto 87-2004, Reglamento de la Ley 476, todo proceso disciplinario instituido debe ajustarse a los términos y las formalidades estipuladas.
- II.-** Que lo no previsto en la Ley 476 y su Reglamento, se sujetará supletoriamente a lo establecido en la Ley 185, Código del Trabajo, Ley 815, Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, leyes y decretos del sector administrativo.
- III.-** De conformidad con el artículo 16 de la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa”, se crea la Comisión de Apelación del Servicio Civil, como un órgano de segunda instancia, encargado de conocer y resolver sobre los recursos administrativos presentados contra las resoluciones emitidas por las instituciones dentro del ámbito de la



presente Ley. La Comisión de Apelación del Servicio Civil, una vez recepcionado el expediente de primera instancia procedió a realizar su estudio, encontrando nulidades que declarar.

IV.- Que la servidora pública, CATERIN YAOSKA GALEANO CASTILLO, se desempeña como Inspectora de Aduanas “El Espino”, departamento de Madriz, número de empleada 2250, a quien se le instruye proceso disciplinario, según informe con fecha veintidós de julio del año dos mil veinte, emitido por la licenciada Magdalena Rodríguez Osejo, Administradora de Aduana, “El Espino”, quien manifiesta que la servidora pública Cáterin Yaoska Galeano Castillo, supuestamente cometió falta muy grave el día catorce de julio del corriente año dos mil veinte.

V.- (HECHOS). Por medio de comunicación Informe de Incidencia de medio de transporte que salió del área primaria por la aguja Norte, (f-15), con fecha 15 de julio del año 2020, firmada por el señor Manuel Blandón Sánchez, Jefe de oficina de Inspección y Vigilancia, Aduana El Espino, dirigido a la licenciada Magdalena Rodríguez Osejo, Administradora de Aduana El Espino, se desprende: **A)** Que el 15 de julio del año 2020, le informó el señor Bayron Francisco Sánchez Espinoza, inspector de aduana El Espino, que al revisar las bitácoras que registra los medios de transportes vacíos que entran y salen del área primaria con el área de tránsito internacional el día 14 de julio se detectó que en la bitácora que lleva en la aguja norte de los medios de transportes vacíos se registran 17 medios de transportes y en la bitácora que lleva el área de tránsito internacional se registran 16 medios de transportes, existiendo la diferencia de un medio transporte no registrado, por lo que se procedió a revisar las placas en las bitácoras detectándose, que el medio de transporte Cabezal Placa:C447BMF y remolque Placa TC58CCZ, Código GT138, conducido por el señor Miguel Ángel Eufragio, no pasó por ventanilla de Transito Internacional, ni por scanner y siendo que el medio de transporte fue perfilado por la Policía Nacional, estando de turno de las 2:00 pm a las 10:00 pm la inspectora Cáterin Galeano Castillo, dejando salir el medio de transporte a las 8:01 pm, sin pasar por el departamento de tránsito y por la técnica de inspección no intrusiva omitiendo los controles establecidos, procedimientos y normativas de la atención para el presente medio de transporte. **B)** Por medio de comunicación con fecha 22 de julio 2020, referencia: AAE/MRO/380VII/2020 (f-2), firmada por la licenciada **Magdalena Rodríguez Osejo**, Administradora de Aduana El Espino, dirigida al licenciado **Ricardo Antonio Montano Castro**, Director de la División de Recursos Humanos de la Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA), le informa sobre la realización de la Comisión Bipartita en contra de la servidora pública CATERIN YAOSKA GALEANO CASTILLO, quien se desempeña como inspectora de aduana “El Espino”, departamento de Madriz con número de empleada 2250, por falta cometida el día 14 de julio del 2020, conociendo del hecho el jefe inmediato el 15 de julio, que en dicha comisión se acordó la cancelación del contrato de trabajo por cometer falta muy grave en el uso de sus funciones y facultades inherentes a su cargo. Por ende, solicita la apertura del procedimiento disciplinario conforme el artículo 56 de la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa”.



VI.- (ARGUMENTACION DEL CASO). Que el presente proceso disciplinario, en contra de la servidora pública CATERIN YAOSKA GALEANO CASTILLO, quien se desempeña como Inspectora de Aduana “El Espino”, departamento de Madriz, con número de empleada 2250, se le inicia por medio de comunicación con fecha 22 de julio 2020, referencia: AAE/MRO/380/VII/2020 (f-2), firmada por la licenciada Magdalena Rodríguez Osejo, Administradora de Aduana El Espino, dirigida al licenciado Ricardo Antonio Montano Castro, Director de la División de Recursos Humanos de la Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA). Siendo evidente que el jefe inmediato de la servidora pública, no es la licenciada Magdalena Rodríguez Osejo. La comunicación Informe de Incidencia con medio de transporte que salió del área primaria por aguja Norte (f-15), con fecha 15 de julio del año 2020, firmada por el señor Manuel Blandón Sánchez, Jefe de oficina de Inspección y Vigilancia Aduana El Espino, dirigida a la licenciada Magdalena Rodríguez Osejo, Administradora, Aduana El Espino, demuestra claramente que el responsable inmediato de la servidora pública CATERIN YAOSKA GALEANO CASTILLO, es el señor Manuel Blandón Sánchez.

VII.- (CONCLUSIONES). Que en el presente caso, se aprecia que la Comisión Tripartita a inobservado lo relativo al artículo 56 de la Ley número 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa”; el cual, Refiere: **Cuando un servidor público incurre en una acción tipificada como falta grave o muy grave conforme lo establecido en los artículos precedentes, el jefe inmediato donde labore el servidor público afectado, deberá, dentro de los diez días hábiles siguientes de haber tenido conocimiento del hecho, enviar a la Instancia de Recursos Humanos de la institución, un informe escrito que denuncie los hechos acontecidos indicando los medios de prueba y el criterio de por qué el hecho constituye falta y por lo tanto solicita el inicio de un proceso disciplinario enviando copia al servidor público.** En consecuencia, estamos frente a una nulidad total, ya que éste proceso disciplinario, se inició con el informe firmado por la licenciada Magdalena Rodríguez Osejo, Administradora de Aduana El Espino contrario sensu, se debió iniciar con el informe del jefe inmediato de la servidora pública señor Manuel Blandón Sánchez, para el licenciado Ricardo Antonio Montano Castro, Director de la División de Recursos Humanos de la Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA), para que procediera conforme las disposiciones establecidas para los procesos disciplinarios.

VIII.- (NULIDAD TOTAL). Que el artículo 20 del Reglamento de Ley 476, determina que en caso que la Comisión de Apelación del Servicio Civil, detecte anomalías en la tramitación del proceso, debe indicar en su resolución que el mismo es nulo total o parcialmente y que éste se debe realizar nuevamente de forma total o parcial a partir de la fase en que se presentaron los vicios que causan la nulidad. Es criterio de ésta instancia que los miembros de la Comisión Tripartita, tienen la obligación y el deber de observar los procedimientos y términos establecidos en la Ley 476, con objetividad atendiendo siempre el debido proceso en el marco del respeto a los derechos de las partes manteniendo el profesionalismo, lealtad procesal y buena fe, evitando que sus actuaciones acarreen nulidad de todo o parte de lo actuado. Por todo lo antes



referido, a ésta autoridad no le queda más que declarar la nulidad total del proceso disciplinario promovido por la Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA) en contra de la servidora pública Cáterin Yaoska Galeano Castillo, a partir del folio número dos (f -2).

POR TANTO:

De conformidad a lo establecido en los artículos 16 y 17 de la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa” y artículos 17, 19 y 20 del Reglamento de la Ley 476, los Suscritos Miembros de la Comisión de Apelación del Servicio Civil. **RESUELVEN: I.-** Declárese la nulidad total del proceso disciplinario que versa entre la Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA) y la servidora pública **CATERIN YAOSKA GALEANO CASTILLO**, a partir del folio número dos (f-2) por no iniciarse el proceso disciplinario con el informe de su jefe inmediato, conforme lo establecido en el artículo 56 de la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa”. **II.-** En consecuencia, subsánese el error procesal señalado e iníciase nuevamente con la tramitación del proceso disciplinario dentro del término de tres días hábiles después de notificada la presente resolución. **III.-** Cópiese y notifíquese ésta resolución a las partes y con testimonio de lo resuelto, vuelvan los autos a su lugar de origen. -